

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

LEY del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el II Congreso de la Unión se ha servido durante el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

De la Organización y Competencia

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1o.—El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y es independiente de cualquier autoridad administrativa. Tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades del Departamento del Distrito Federal y los particulares, con excepción de los asuntos que forman parte de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Tendrá la organización y atribuciones que esta Ley establece.

CAPÍTULO II

De la Integración del Tribunal

ARTÍCULO 2o.—El Tribunal de lo Contencioso Administrativo funcionará en pleno o en tres salas de tres miembros cada una. Se comprenderá de diez magistrados numerarios y de los supernumerarios que lleguen a nombrarse para integrar hasta dos salas más, cuando el servicio lo requiera a juicio del pleno.

ARTÍCULO 3o.—El Presidente de la República, a proposición del Jefe del Departamento del Distrito Federal y con aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente en su caso, nombrará cada año, a los Magistrados que integren el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, quienes podrán ser designados nuevamente. Las vacantes definitivas que ocurran se cubrirán por el tiempo faltante para la terminación del periodo expresado.

Los Magistrados no podrán ser renovados sino en los casos y de acuerdo con el procedimiento aplicable para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

ARTÍCULO 4o.—Para ser magistrado de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se requiere:

a).—Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b).—No tener menos de veinticinco años el día de su designación, ni ser mayor de sesenta y cinco años;

c).—Ser Licenciado en Derecho, con título debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones;

d).—Acreditar, cuando menos, tres años de práctica profesional en materia administrativa;

e).—Ser de notoria buena conducta; y

f).—No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional, que le imponga más de año de prisión.

ARTÍCULO 5o.—El Tribunal tendrá un presidente que durará en su cargo un año y podrá ser reelecto. La presidencia recaerá siempre en un magistrado numerario y no magistrado sala. Cada sala tendrá también un presidente y podrá ser reelecto.

ARTÍCULO 6o.—La designación de presidente del Tribunal se hará por el pleno de éste en la primera sesión de cada año; los presidentes de las salas se elegirán por éstas en su primera sesión anual.

ARTÍCULO 7o.—Los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo percibirán iguales emolumentos que los del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

ARTÍCULO 8o.—Los magistrados del Tribunal deberán comparecer a la protesta de ley ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y en los recesos de ésta, ante la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 9o.—El Presidente del Tribunal será suplido en sus faltas temporales que no excedan de quince días por el presidente de la sala que corresponda, según su orden numérico. En las faltas temporales del presidente, que excedan de dicho término, el Tribunal en pleno elegirá al magistrado que debe substituirlo. Cuando la falta sea definitiva, se designará nuevo presidente para concluir el periodo.

ARTÍCULO 10.—Las faltas temporales de los magistrados y las definitivas entre tanto se provee a la designación, las cubrirán los magistrados de otras salas, por turno, de acuerdo con las reglas que al efecto establezca el Tribunal en pleno.

ARTÍCULO 11.—Las licencias a los magistrados, por un periodo que exceda de un mes por año con goce de sueldo o de tres meses sin sueldo, solamente podrá concederlas el Presidente de la República, a quien se solicitarán por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTÍCULO 12.—El Tribunal tendrá un Secretario General de Acuerdos, los secretarios necesarios para el despacho de los negocios de la Presidencia y de cada sala, y un secretario general de Compilación y Difusión, que serán empleados de confianza. Además, los actuarios y empleados que determine el Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal.

ARTÍCULO 13.—Los secretarios y los actuarios deberán ser mexicanos, mayores de veinticinco años, licenciados en derecho, con título debidamente registrado y notoria buena conducta.

ARTÍCULO 14.—Los magistrados, los secretarios y los actuarios, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo de la Federación, Distrito o Territorio.

Territorios Federales, Estados, Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o de naturaleza privada, excepto los cargos o empleos de carácter docente y los honoríficos. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

ARTICULO 15.—Los conflictos de competencia que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y Tribunales de la Federación o de los Estados, se resolverán conforme a lo dispuesto por el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los que tengan lugar con otros Tribunales del Distrito Federal serán resueltos por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

CAPITULO III

Del Pleno

ARTICULO 16.—El Pleno se compondrá de los Magistrados que integren el Tribunal; pero se requerirá la presencia de más de las dos terceras partes de sus miembros para que pueda funcionar.

ARTICULO 17.—Las sesiones del Tribunal en Pleno serán públicas y tendrán lugar fuera de las horas de despacho de las salas. Se efectuarán dos veces por semana y, además, cuando lo considere necesario el Presidente o se lo soliciten tres o más magistrados.

ARTICULO 18.—Las resoluciones del pleno se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

ARTICULO 19.—Serán atribuciones del Tribunal en pleno:

I.—Designar a su Presidente;

II.—Establecer las reglas para la distribución de los negocios entre las diversas salas del Tribunal;

III.—Fijar la adscripción de los magistrados;

IV.—Conceder licencias a los magistrados, hasta por un mes cada año con goce de sueldo, por causa justificada y hasta por tres meses sin goce de sueldo;

V.—Nombrar, remover y conceder licencia a los secretarios y actuarios;

VI.—Formular anualmente el proyecto de presupuesto del Tribunal, para ser remitido al Departamento del Distrito Federal;

VII.—Expedir, modificar y sustituir el Reglamento Interior del Tribunal;

VIII.—Dictar las normas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;

IX.—Decidir sobre las contradicciones que surjan entre las resoluciones de las Salas. Las decisiones que adopte en estos casos tendrán fuerza jurisprudencial;

X.—Resolver los recursos que establezcan las Leyes;

XI.—Conocer y resolver sobre las excitativas que formulen las partes en el juicio, cuando el Magistrado instructor no formule proyecto de sentencia en el plazo establecido en esta Ley, o cuando los magistrados integrantes de la Sala no firmen el proyecto, o cuando el magistrado disidente de la mayoría que se haya reservado el derecho de voto particular, no lo formule dentro de un término de diez días, o cuando el magistrado que obtenga mayoría para el contraproyecto, no lo formule dentro del mismo término;

XII.—Calificar excusas en los términos de esta Ley; y

XIII.—Las demás que determinen las Leyes.

CAPITULO IV

Del Presidente del Tribunal

ARTICULO 20.—Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

I.—Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;

II.—Conocer y despachar la correspondencia del Tribunal, salvo la reservada a los presidentes de las salas;

III.—Presidir las comisiones que designe el Tribunal en pleno;

IV.—Dirigir los debates y cuidar de la conservación del orden en las sesiones del Tribunal en pleno;

V.—Turnar las demandas;

VI.—Tramitar los asuntos de la competencia del pleno del Tribunal, hasta ponerlos en estado de resolución y remitirlos al magistrado que haya designado por turno como ponente;

VII.—Designar y remover al personal administrativo del Tribunal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las normas de carácter general que dicte el Tribunal en pleno;

VIII.—Conceder o negar licencias al personal administrativo, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión del presidente de la sala que corresponda;

IX.—Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del Tribunal e imponer las sanciones administrativas que procedan a los secretarios, actuarios y empleados administrativos, conforme al Reglamento Interior del Tribunal, Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, y demás disposiciones legales aplicables.

X.—Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Tribunal;

XI.—Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos las correspondientes actas, en las que se harán constar las deliberaciones del Tribunal en pleno y los acuerdos que éste dicte;

XII.—Firmar con el Secretario General de Acuerdos, los engroses de resoluciones del Tribunal en pleno;

XIII.—Realizar los actos que no requieran la intervención del Tribunal en pleno o de las Salas, conforme a esta Ley; y

XIV.—Las demás que le confiera el pleno.

CAPITULO V

De las Salas del Tribunal

ARTICULO 21.—Son atribuciones de las salas del Tribunal:

I.—Conocer, en los términos de Ley, de los juicios que se promuevan contra cualquier resolución o acto administrativo de las autoridades dependientes del Departamento del Distrito Federal, con excepción de las materias señaladas para la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, en las que el presunto agravio alegre como causa la ilegalidad;

- a).—Incompetencia de la autoridad;
- b).—Incumplimiento u omisión de las formalidades del procedimiento;
- c).—Violación de la Ley o no haberse aplicado la debida;
- d).—Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar, tratándose de actos discrecionales; y
- e).—La falta de contestación a una petición del particular dentro del término de quince días, a menos que las Leyes o reglamentos fijen otro plazo, o la naturaleza del asunto requiera término diverso.

II.—Atender las quejas que se presenten por incumplimiento de las sentencias que dicten.

III.—Conocer de los recursos de reclamación conforme a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 22.—Las audiencias de las salas serán públicas, dentro del horario que fije el Reglamento Interior.

ARTICULO 23.—Las atribuciones de los presidentes de sala, secretarios, actuarios y secretarios de compilación y difusión serán establecidas en el Reglamento Interior del Tribunal.

TITULO SEGUNDO

Del Procedimiento

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 24.—Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

ARTICULO 25.—Toda promoción deberá ser firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no hecha. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, firmará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital.

Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad al presentar su demanda, conforme a lo establecido en el artículo 33.

ARTICULO 26.—Las demandas que deben presentarse en el Distrito Federal, pero fuera del período del Tribunal, se encomendarán a los secretarios o a los actuarios del propio Tribunal.

ARTICULO 27.—Las actuaciones del Tribunal y los autos, informes o contestaciones, deberán escribirse en español. Los documentos redactados en otro idioma, deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

ARTICULO 28.—Cuando las Leyes o reglamentos del Distrito Federal establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio ante el Tribunal; o bien, si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos, acudir al Tribunal. Ejercitando la acción ante este, se extingue el derecho para acudir a otro medio de defensa ordinario.

ARTICULO 29.—El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden en el podrá hacer uso a su elección de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I.—Amonestación.

II.—Multas de cincuenta a mil pesos, que se aplicará en casos de reincidencia;

III.—Arresto hasta por veinticuatro horas;

IV.—Auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 30.—En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos.

CAPITULO SEGUNDO

De las Partes

ARTICULO 31.—Serán partes en el procedimiento:

I.—El actor;

II.—El Departamento del Distrito Federal representado legalmente por el Jefe del mismo o la autoridad que ordene, así como la que ejecute o trate de ejecutar la resolución o acto administrativo impugnado, o en su caso, quienes sustituyan a las ordenadoras o ejecutoras;

III.—Siempre será parte demandada el Director General a cuya área de atribuciones corresponde la materia de la resolución o acto impugnado, quien contestará la demanda y representará al Jefe del Departamento, salvo que éste delegue en otro funcionario su representación, y

IV.—El tercero perjudicado o sea cualquiera persona cuyos intereses puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal.

ARTICULO 32.—Estarán legitimadas para demandar, las personas que tuvieran un interés que funde su pretensión.

ARTICULO 33.—El actor y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquiera persona con capacidad legal. La facultad para oír notificaciones autoriza a la persona designada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia.

ARTICULO 34.—Las autoridades que figuren como parte en el procedimiento contencioso administrativo podrán acreditar delegados en las audiencias, con facultades para recibir notificaciones, rendir pruebas y para alegar.

CAPITULO TERCERO

De las Notificaciones y de los Términos

ARTICULO 35.—Las resoluciones serán notificadas personalmente, dentro del tercer día a partir de aquel en que se pronunció la resolución; o por lista, el día siguiente de ser pronunciadas; o por correo certificado con acuse de recibo caso en el que la pieza postal deberá ser depositada en el correo al día siguiente de la resolución.

ARTICULO 36.—Los particulares deberán señalar domicilio en el Distrito Federal en el primer escrito que presenten y notificar el cambio del mismo, para que en él se hagan las notificaciones personales indicadas en esta Ley. En caso de no hacerlo así, las notificaciones que deban ser personales se harán en la forma prevista en la fracción III del artículo 38.



ARTICULO 37.—Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios contencioso administrativos previstos en esta Ley, todos los días del año, con exclusión de los domingos, el 1.º de enero, el 3 de febrero, el 21 de marzo, el 1.º y 3 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre, 29 de noviembre y 25 de diciembre, así como aquéllos en los que se suspendan las labores del Tribunal.

ARTICULO 38.—Las notificaciones se harán:

I.—A las autoridades por oficio o personalmente a sus delegados si estuvieren presentes, en el Tribunal.

II.—A los particulares, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando:

a).—Se trate de la primera notificación en el negocio;

b).—Se dejare de actuar durante más de dos meses;

c).—El Tribunal estime que se trata de un caso urgente o que existe motivo para ello y

d).—Se trate de la resolución definitiva; y

III.—Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, las notificaciones se harán personalmente en el Tribunal a los particulares, si se presentaren dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se haya dictado la resolución, y por lista autorizada que se fijará a las trece horas en sitio visible del Tribunal, en caso contrario.

Cuando el servicio postal devuelva por cualquier causa un oficio de notificación, ésta se hará personalmente y cuando no fuere posible, por lista.

ARTICULO 39.—Las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente al en que sean hechas.

ARTICULO 40.—En las actuaciones respectivas, el Actuario ascantará razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por lista; los acuses de recibo postales y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia, a dichas actuaciones.

ARTICULO 41.—La notificación omitida o irregular se entenderá hecha a partir del momento en que el interesado se haga sabedor de la misma, salvo cuando se promueva su nulidad.

ARTICULO 42.—El término para interponer la demanda en contra de las resoluciones de las autoridades administrativas del Distrito Federal será de quince días hábiles, contados desde el día siguiente al en que se haya notificado al afectado la resolución o acuerdo que reclame, o al día en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o el en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.

ARTICULO 43.—El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

I.—Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento; y

II.—Los términos se contarán por días hábiles.

ARTICULO 44.—Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes serán nulas. Las partes afectadas por una notificación irregularmente hecha, podrán, antes de que se dicte sentencia, pedir su nulidad, que el Tribunal decidirá de plano. Declarada la nulidad el procedimiento se repondrá a partir de la notificación irregular.

Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de cincuenta a trescientos pesos al empleado responsable, quien podrá ser destituido de su cargo, en caso de reincidencia, sin responsabilidad para el Departamento del Distrito Federal.

CAPITULO CUARTO

De los Impedimentos

ARTICULO 45.—No son recusables los magistrados que integran el Tribunal, pero bajo su responsabilidad se excusarán de intervenir en los siguientes casos:

I.—Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines del actor o del tercero perjudicado, o de sus abogados o representantes, en línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo en la colateral por afinidad;

II.—Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el juicio;

III.—Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto;

IV.—Si hubiesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, o sus abogados o representantes;

V.—Si han emitido el acto impugnado o han intervenido con cualquier carácter en la fase oficiosa del procedimiento administrativo o en la ejecución; y

VI.—Si son parte en un juicio similar, pendiente de resolución por el Tribunal.

Incurrir en responsabilidad el magistrado que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no se excusa, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las del impedimento y pretenda que se le aparte del conocimiento de aquél.

ARTICULO 46.—Los magistrados del Tribunal harán la manifestación a que se refiere el artículo anterior ante la sala que conozca del asunto de que se trate.

ARTICULO 47.—El impedimento se calificará de plano, en el acuerdo en que se dé cuenta ante la sala correspondiente.

Los dos magistrados no impedidos calificarán el impedimento. En caso de divergencia de su criterio, la sala turnará el asunto al presidente del Tribunal, con el objeto de que el pleno resuelva la excusa del magistrado impedido.

ARTICULO 48.—Si en una sala del Tribunal dos magistrados se declaran impedidos respecto del mismo asunto, se procederá a calificar el impedimento del primer magistrado que así se haya manifestado, interviniendo el magistrado que presentó su excusa en segundo término. Desechado el impedimento, se examinará lo alegado por éste, con intervención de aquél cuyo impedimento fue considerado improcedente.

En estos casos, y cuando la sala no esté integrada por haberse declarado impedido al magistrado que promovió en primer término, se turnará al presidente del Tribunal el asunto, para que conozca de la segunda excusa en los términos del artículo próximo anterior.

CAPITULO QUINTO

De la Improcedencia y Sobreseimiento

ARTICULO 49.—La acción administrativa es improcedente:



I.—Contra actos de autoridades que no sean del Departamento del Distrito Federal;

II.—Contra actos del propio Tribunal;

III.—Contra actos que sean materia de otro juicio contencioso administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean diversas;

IV.—Contra actos que hayan sido juzgados en otro juicio contencioso administrativo, en los términos de la fracción anterior;

V.—Contra actos que no afecten los intereses del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

VI.—Contra actos de autoridades del Departamento del Distrito Federal cuya impugnación, mediante otro recurso o medio de defensa legal, se encuentre en trámite;

VII.—Contra reglamentos, ordenes o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

VIII.—Cuando de las constancias de autos aparezca claramente que no existe la resolución o el acto impugnado;

IX.—Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

X.—En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

ARTICULO 50.—Procede el sobreseimiento del juicio:

I.—Cuando el demandante desista del juicio;

II.—Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.—Cuando el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado solo afecta a su persona; y

IV.—Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor.

CAPITULO SEXTO

De la Suspensión

ARTICULO 51.—La suspensión de la resolución o del acto administrativo, podrá concederse por el Presidente de la Sala que conozca del asunto, en el mismo auto en que admita la demanda, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

ARTICULO 52.—La suspensión deberá solicitarse por el actor, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren en tanto se pronuncie sentencia.

No se otorgará la suspensión si de concederse se sigue perjuicio a un evidente interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

ARTICULO 53.—En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Para que surta efecto la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía que señale el Presidente de la Sala.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de tercero no estimables en dinero, el Presidente de la Sala que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

ARTICULO 54.—La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efectos, la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Contra los autos que concedan o nieguen la suspensión y contra el señalamiento de fianzas o contrafianzas procede el recurso de reclamación ante la Sala del conocimiento.

ARTICULO 55.—Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la sentencia ante la Sala correspondiente, quien dará vista a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la sentencia que corresponda. Contra esta resolución procede el recurso de reclamación.

CAPITULO SEPTIMO

De las Pruebas

ARTICULO 56.—En el escrito de demanda y en el de contestación, deberán ofrecerse las pruebas. Las supervenientes podrán ofrecerse cuando aparezcan, y hasta en la audiencia respectiva.

ARTICULO 57.—Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y las que fueren contrarias a la moral y al derecho. Aquellas que ya se hubieren rendido ante las autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición del Tribunal con el expediente relativo, a petición de parte.

ARTICULO 58.—Las Salas del Tribunal podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

ARTICULO 59.—Las Salas del Tribunal podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

ARTICULO 60.—A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplen con esa obligación, la parte interesada solicitará del Tribunal que requiera a los amos.

El propio Tribunal hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días.

Si no obstante dicho requerimiento, no es exhibido, el Tribunal hará uso de los medios de aprehensión.

ARTICULO 61.—La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte. Los peritos deberán tener título en la especialidad a que pertenece la cuestión sobre la que ha de darse su parecer, si existiere legislación reglamentada. Si no lo estuviere, o estándolo, no fuese posible obtenerlos, podrán ser nombrados como peritos personas entendidas, a juicio del Tribunal.

ARTICULO 62.—Al ofrecerse las pruebas podrán exhibirse las copias de los interrogatorios que se den en el caso por la Sala, y al tener de los cuales deberán ser examinados los testigos, que no podrán exceder de tres por cada hecho, y presentarán los cuestionarios de los peritos que deberán rendir su dictamen en la audiencia.

Los testigos deberán ser presentados por el oferente, y sólo en el caso de que este manifieste imposibilidad para hacerlo, el Tribunal los mandará citar.

CAPITULO OCTAVO

De la Demanda y de la Audiencia

ARTICULO 63.—La demanda podrá manifestarse en la forma impresa que proporcione el Tribunal, y deberá contener los siguientes requisitos:

- I.—El nombre y apellido del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II.—La resolución o acto administrativo impugnado;
- III.—La autoridad o autoridades demandadas;
- IV.—El nombre y el apellido del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- V.—La pretensión que se deduce;
- VI.—La fecha en que se presenta al Tribunal;
- VII.—La descripción de los hechos, y, de ser posible, los fundamentos de derecho;
- VIII.—La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella dactilar;
- IX.—Las pruebas que el actor intente rendir.

El actor deberá acompañar una copia de la demanda para cada una de las demás partes y podrá anexarla con los escritos, datos, documentos y demás elementos que considere necesarios.

ARTICULO 64.—Las firmas impresas de demanda se proveerán por el Tribunal, si que tendrá personal suficiente para llevarlas con los datos que les proporcionen los interesados y con los que obtengan al informarse, aun telefónicamente, con las autoridades del Departamento del Distrito Federal, sobre la Dirección a cuya área de atribuciones corresponde la materia del acto impugnado. Estos servicios serán gratuitos, así como los del defensor de Oficio que el Departamento del Distrito Federal continuará para tal fin.

ARTICULO 65.—Dentro del término de 24 horas de haber recibido la demanda, el Presidente del Tribunal la turnará a la Sala que corresponda.

ARTICULO 66.—El Presidente de la Sala desochará la demanda en los siguientes casos:

- I.—Si examinada, encontrare que el acto impugnado no dictó de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del propio Tribunal;

II.—Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y

III.—Si siendo obscura o irregular, y prevenido el actor para subsanarla, en el término de cinco días no la hubiere o no proporcionare los elementos indispensables para suplir sus deficiencias.

Contra los autos de desocharse a que se refiere este artículo, procede el recurso de reclamación.

ARTICULO 67.—No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el presidente de la sala mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del término de cinco días, apercibiendo a las autoridades que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos expresados en la demanda. En el mismo auto que citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de diez días y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

El término para contestar correrá a las partes indistintamente.

La autoridad demandada y el tercero perjudicado en su contestación, se referirán a cada uno de los puntos contenidos en el escrito de demanda, los fundamentos legales que consideren aplicables al caso y las pruebas que ofrezcan.

ARTICULO 68.—Si la autoridad demandada no contesta dentro del término señalado en el artículo próximo anterior, el Tribunal, declarará la preclusión correspondiente considerando confesados los hechos, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 69.—Contestada la demanda, o declarada precluido el derecho para contestar, el Presidente de la sala turnará el asunto al magistrado que corresponda por turno, quien será el encargado de que se lleve a cabo la audiencia.

ARTICULO 70.—La audiencia tendrá por objeto desahogar las pruebas debidamente ofrecidas; oír los alegatos de las partes y emitir sentencia en el asunto. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

ARTICULO 71.—Presentes los tres integrantes de la Sala, esta se constituirá en audiencia pública el día y hora señalados al efecto. A continuación el secretario turnará a las litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quienes deban permanecer en el salón y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad.

ARTICULO 72.—Las cuestiones que surjan dentro del procedimiento se decidirán de plano y sin forma de substantación, salvo las que trascendan al resultado del juicio, que se fallarán juntamente con el principal.

ARTICULO 73.—La recepción de las pruebas se hará en la audiencia de acuerdo con las siguientes reglas:

I.—Se aceptarán o desocharán las documentales oportunamente ofrecidas, o los supervenientes;

II.—Si se ofrece prueba pericial, cada parte podrá nombrar al perito que en dictaminará por escrito u oralmente. Las partes y la sala podrán formular observaciones y hacer las preguntas que esmen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen;

III.—Cuando se hubieren presentado interrogatorios por las partes, en relación con la prueba testimonial, las preguntas deberán tener relación directa

con los puntos controvertidos y deberán estar corroboradas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. La sala deberá cuidar que se cumplan estas condiciones, haciendo preguntas que las contrazcan. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes. Al formularse repreguntas se seguirán las mismas reglas. La sala podrá hacer las preguntas que considere necesarias;

IV.—No se requerirá hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los cuestionamientos a las preguntas o repreguntas a los testigos, bastando se asienten las respuestas;

V.—La sala desechará las pruebas que no se hubieran ofrecido en la demanda o contestación, salvo las supervenientes. Contra el desechamiento de pruebas procede el recurso de reclamación.

ARTICULO 74.—Si al presentarse un documento una de las partes lo objeta de falso, el tribunal suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los cinco días siguientes; en tal oportunidad se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

ARTICULO 75.—Concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí, o por sus abogados o delegados.

ARTICULO 76.—Una vez oídos los alegatos de ambas partes, el magistrado a quien se hubiere turnado el asunto, propondrá los puntos resolucivos y la sala resolverá el juicio en la misma audiencia. Solo cuando deban tomarse en cuenta gran número de constancias, podrá reservarse el fallo definitivo para un término no mayor de diez días. En todos los casos el mismo magistrado deberá redactar y engrosar la sentencia.

CAPITULO NOVENO

De la Sentencia

ARTICULO 77.—Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no necesitarán formularse alguna, pero deberán contener:

I.—La fracción clara y precisa de los puntos controvertidos, y la apreciación de las pruebas;

II.—Los fundamentos legales en que se apoyen para producir la resolución definitiva; y

III.—Los puntos resolucivos en que se expresen con claridad las decisiones o actos administrativos cuya nulidad o validez se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.

Las salas deberán, al promunciar sentencia, suplir las deficiencias de la demanda.

ARTICULO 78.—La sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala correspondiente.

ARTICULO 79.—Las sentencias que declaren fundada la demanda, dejarán sin efecto el acto impugnado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad administrativa, para salvaguardar el derecho afectado.

CAPITULO DECIMO

Del Recurso de Reclamación

ARTICULO 80.—El recurso de reclamación es procedente contra las providencias o los acuerdos de trámite dictados por el presidente del Tribunal, por el

presidente de cualquiera de las salas o por los magistrados, así como en los demás casos señalados por esta Ley.

ARTICULO 81.—El recurso se interpondrá, con expresión de agravios dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de la notificación correspondiente, ante el propio Tribunal, si se trata de trámites ordenados por su presidente, o ante la sala correspondiente en lo que toca a acuerdos de quien la preside o del magistrado que conozca del asunto.

ARTICULO 82.—El recurso se sustanciará con vista a las demás partes por un término común de tres días, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, el pleno o la sala, según el caso, resolverá lo conducente.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

De la Jurisprudencia

ARTICULO 83.—Las sentencias de las salas del Tribunal constituirán jurisprudencia, que será obligatoria para éstas, siempre que en resolución en ellas se sustente en cinco elecciones, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que las componen.

ARTICULO 84.—La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie una sentencia en contrario, debiendo expresarse las razones que funden la interrupción, las cuales se tendrán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia interrumpida.

Para la modificación de la jurisprudencia, se observarán las mismas reglas establecidas por esta Ley para su formación.

ARTICULO 85.—Cuando las partes invoquen en el juicio contencioso administrativo la jurisprudencia del Tribunal, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las sentencias que las sustentan.

ARTICULO 86.—Para modificar la jurisprudencia será necesaria la presencia de cuatro nuevos las dos terceras partes de los integrantes del Tribunal, y el voto de mayoría de las terceras partes de los presentes. Cuando no se logre dicha mayoría en dos sesiones consecutivas, se tendrá por desechado el proyecto y el presidente del Tribunal designará un magistrado, distinto al ponente, para que formule nuevo proyecto dentro del plazo que señala esta Ley.

ARTICULO 87.—En los casos de contradicción de resoluciones o de violación de jurisprudencia por las salas, las partes podrán pedir la revisión de esas resoluciones dentro del término de tres días para que el pleno, con efectos de jurisprudencia, resuelva en definitiva.

ARTICULO 88.—Los magistrados, las autoridades o cualquier particular, podrán dirigirse al Tribunal en pleno denunciando la contradicción entre las resoluciones emitidas por las salas. Al recibir la denuncia, el presidente del Tribunal designará por turno a una sala, para que en la primera sesión que se celebre a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción y en caso de ser el caso que como jurisprudencia adopte el pleno.

ARTICULO 89.—El secretario general de compilación y difusión remitirá a la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal para su publicación,



las tesis de jurisprudencia y las que forman precedentes del pleno y de las salas del Tribunal.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor ciento veinte días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a las establecidas en esta Ley.

México, D. F., a 25 de febrero de 1971.—Rafael Lozano Ramírez, S. P.—Arnulfo Villaseñor Saavedra, D. P.—Agustín Ruiz Soto, S. S.—Hilda Anderson Nevarez, D. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Alfonso Martínez Domínguez.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado 2o. de Primera Instancia.—Zamora, Mich.
Poder Judicial del Estado.—Michoacán de Oaxaca

EDICTO

En Juzgado Segundo Primera Instancia este Distrito Judicial Alberto Peña Cacho, demandó en vía Ordinaria civil a Elvira Ortiz Magaña de Peña, en Divorcio Necesario y Pérdida patria potestad sus hijos José Luis e Irma Peña Ortiz.

Lo que se emplaza a demandada para que dentro de 40 días, se presente a contestar, apercibida no hacerlo daráse contestada sentido negativo, quedando su disposición en Secretaría copias traslado.

Zamora, Michoacán, diciembre 9 de 1970.

El Secretario del Ramo Civil
Javier Rodríguez Prado.

11, 13 y 17 marzo.

(H.—860)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Mixto de Primera Instancia.—La Paz, B. Cta.

EDICTO

El señor Fernando Cota Cañedo ha promovido ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de este Partido Judicial diligencias de información, ad-perpetuum, tendientes a comprobar que se ha convertido en propietario por prescripción de un lote de terreno urbano

ubicado en la manzana número 980 del Plano Oficial de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: Por el Norte, 19.00 (diezanueve) metros, con propiedad del señor José Gervasio; al Sur, 19.00 (diezanueve) metros, con la Calle Jalisco; al Este, 49.09 (cuarenta y nueve) metros, con propiedad del señor José Reyes Sánchez; y al Oeste, 49.00 (cuarenta y nueve) metros, con propiedad de la señora Rosalba Canedo de Cota.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales correspondientes.

La Paz, B. Cta., marzo 10, de 1971.

La Secretaria del Ramo Civil,
Edelmira Ruiz Martínez.

14 y 27 marzo; 6 abril.

(R.—964)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado 1o. Mixto de 1a. Instancia
Distrito Judicial de Valles, S. L. P.

DECRETO DE CANCELACION DE TITULO DE CREDITO NOMINATIVO

Por acuerdo de esta fecha dictada en las Diligencias que promueve Carlos Treviño Delgado como apoderado Banco de Comercio de Tampico, S. A., por extinguido de Título de Crédito Nominativo se dispuso lo siguiente: Se decreta cancelación Cheque No. 5089998 por la cantidad de \$322,000.00 de fecha 21 agosto de 1970 girado por Sr. Javier Garza Garza a la orden Sr. Enrique Saldaña, cargo Banco Mercantil de Monterrey, S. A. Sucursal Cd. Valles. Convócase interesados oneroso se presenten plazo sesenta días contados a partir publicación este Decreto.

Cd. Valles, S. L. P., febrero 27 de 1971.

El C. Juez Primero Mixto de Primera Instancia,
Lic. Rafael Benítez Armendáriz.

El Secretario,
Miguel Carlos y Robles.

17 marzo

(R.—963)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de lo Civil

México, D. F.

EDICTO

En el Procedimiento Especial de Cancelación y Reposición de Título de Crédito, promovido por José María Fina en contra de Rogelio Melgarejo, Eliseo Santana, Salvador Martínez y Luisa Schroeder Vda. de Breckwaldt, se ha dictado una resolución, cuyos puntos son los siguientes:

PRIMERO.—Se decreta la cancelación y reposición del pagaré de fecha 4 de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la cantidad de \$750,000.00, suscrito por Rogelio Melgarejo, Eliseo, Santana, Salvador Martínez y Luisa Schroeder Vda. de Breckwaldt.

SEGUNDO.—Se autoriza a los obligados principales y avalista, a pagar al reclamante el importe de dicho pagaré.

Edited with Infix PDF Editor
- free for non-commercial use.

To remove this notice, visit:
www.iceni.com/unlock.htm